000491/2026

Comodoro Rivadavia, 19 agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"ASESORÍA DE FAMILIA (<PER>) s/ REVISIÓN DE LOS SISTEMAS DE APOYO Y SALVAGUARDAS"**, Expte. n.° 491/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. n.° 3453/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en consulta, conforme lo previsto por los arts. 256 y 641 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial, en virtud de haberse dictado en la instancia de origen la Sentencia Definitiva n.° 94/2026, de fecha 12/05/2026, sin que dicho pronunciamiento haya sido objeto de recurso por los interesados.

Mediante aquella decisión, la jueza de grado resolvió mantener la declaración de incapacidad de <PER_1> para administrar y disponer de sus bienes inmuebles y muebles registrables y demás actos de la vida civil; designó como curadores a <PER_2> y <PER_1> ; estableció la necesidad de autorización judicial previa respecto de los actos de administración y disposición patrimonial allí determinados y dispuso la revisión de la sentencia en el término de tres años, o antes si resultare necesario.

II. Corrida la vista prevista por el art. 641 del Código Procesal, intervino la Asesoría de Familia.

En su presentación ID 2427922 consideró acreditado que la situación actual de <PER_1> se encuentra comprendida en las previsiones del art.

Documento anonimizado por AymurAI

32 del Código Civil y Comercial y no formuló observaciones respecto de lo decidido en los puntos 1° y 2° de la sentencia.

Asimismo, señaló que en el resolutorio se consignó en forma incompleta el nombre del interesado como " <PER_1> ", cuando, conforme la nota marginal de su partida de nacimiento, su nombre completo es **<PER_1>** , y solicitó su rectificación.

III. El Código Procesal establece en sus arts. 256 y 641 —último párrafo— que cuando una sentencia relativa a la capacidad de una persona no es apelada, el tribunal de primera instancia debe remitir las actuaciones en consulta a la Cámara de Apelaciones, la cual resolverá sin más sustanciación, previa vista a la Asesoría de Familia.

La doctrina ha señalado que la llamada consulta no constituye un recurso en sentido técnico, en tanto no requiere manifestación de voluntad del interesado, sino que constituye un mecanismo procesal de control jurisdiccional obligatorio destinado a asegurar la adecuada revisión de decisiones de particular trascendencia para la vida de las personas.

En tal sentido, se ha sostenido que la consulta importa el deber del juez de primera instancia de elevar el expediente al tribunal superior a fin de verificar la justicia de la decisión adoptada, especialmente en aquellos procesos en los que se encuentra comprometida la capacidad jurídica de una persona, materia que reviste carácter excepcional y exige la máxima prudencia jurisdiccional (conf.

imizado por AymurAI

Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Rubinzal Culzoni; Fenochietto, Carlos E., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Abeledo Perrot).

Desde esta perspectiva, la consulta se encuentra establecida en beneficio de la persona cuya capacidad se encuentra comprometida, a fin de que el tribunal de alzada verifique que se encuentren reunidos los presupuestos legales que autorizan una decisión de esta naturaleza.

IV. Del examen de las constancias de autos surge que la presente revisión fue promovida por la Asesoría de Familia respecto de la Sentencia Interlocutoria n.° 18/2019, mediante la cual se había dejado sin efecto la declaración de incapacidad dispuesta en el año 2009, restringido la capacidad de <PER> para determinados actos jurídicos y designado a <PER_2> y <PER_1> como figuras de apoyo no sustitutivas, previendo su revisión en el término de tres años.

La revisión tuvo por objeto evaluar la situación actual de <PER_1> y determinar, previa intervención interdisciplinaria, la procedencia de mantener restricciones al ejercicio de su capacidad jurídica y el sistema de asistencia correspondiente.

A tal fin se dispuso la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense y del Equipo Técnico Interdisciplinario y, mientras se sustanciaba el proceso, se designó provisoriamente a <PER_2> y <PER_1> como figuras de apoyo en las cuestiones vinculadas con su vida cotidiana, salud, alimentación y vivienda, así como para la realización de gestiones ante la obra social y la

Documento anonimizado por AymurAI

percepción y administración de la pensión u otros beneficios previsionales.

Del informe interdisciplinario incorporado a la causa surge que <PER> presenta dificultades en el lenguaje expresivo y comprensivo y se comunica con sus referentes familiares mediante gestos, sonrisas o miradas. Asimismo, se informó que no puede realizar autónomamente las actividades básicas de la vida diaria y que su cuadro presenta una evolución crónica e irreversible.

La Junta Interdisciplinaria concluyó que requiere acompañamiento para trasladarse en la vía pública, celebrar contratos, realizar actos de disposición, prestar consentimiento para el suministro de medicación y realización de tratamientos, interactuar con su entorno y ejercer algún oficio. También señaló que requiere supervisión y asistencia permanente para el desenvolvimiento de su vida cotidiana.

En cuanto a las personas propuestas para desempeñar las funciones de asistencia, el Equipo Técnico Interdisciplinario evaluó favorablemente a <PER_2> y <PER_1> , quienes acompañan cotidianamente a <PER> en su aseo personal, alimentación, vestimenta, administración de medicación, turnos médicos y demás cuestiones vinculadas con su cuidado.

Asimismo, en la audiencia de contacto personal celebrada en los términos del art. 35 del Código Civil y Comercial, la magistrada tomó conocimiento directo de la situación de <PER> . En dicha oportunidad se dejó constancia de que no pudo expresarse ni responder preguntas por medio alguno y que sus

necesidades son interpretadas por sus referentes familiares mediante miradas o gestos. También se informó que participa en talleres recreativos, de pintura y educación física, actividades que favorecen su autonomía y bienestar.

Con sustento en tales constancias, la sentencia interlocutoria N° 94/2026 consideró configurado el supuesto excepcional contemplado por el último párrafo del art. 32 del Código Civil y Comercial y dispuso mantener la declaración de incapacidad y designar curadores a quienes hasta el presente han asumido de manera efectiva su asistencia y cuidado.

V. A los fines de la revisión corresponde recordar que el Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio rector que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume y que sus limitaciones son de carácter excepcional y deben imponerse siempre en beneficio de la persona (art. 31 CCyC).

En concordancia con ese principio, el art. 32 prevé como regla la restricción de la capacidad para determinados actos y la designación de los apoyos necesarios. Sólo excepcionalmente, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, procede la declaración de incapacidad y la designación de un curador.

De las constancias reseñadas surge que durante el trámite se garantizó la intervención de <PER_1>, su asistencia letrada y la participación de la Asesoría de Familia; se produjeron las evaluaciones interdisciplinarias requeridas por los arts. 37, 38

Documento anonimizado por AymurAI

y 40 del Código Civil y Comercial y la magistrada mantuvo contacto personal con el interesado en los términos del art. 35 del mismo cuerpo normativo.

Los elementos reunidos permiten establecer que José requiere asistencia <PER>anente para el desenvolvimiento de su vida cotidiana y presenta limitaciones que le impiden expresar su voluntad por algún modo o medio. Esta circunstancia fue constatada directamente por la magistrada durante la audiencia personal y resulta concordante con las conclusiones de los informes interdisciplinarios incorporados a la causa.

En ese contexto, la solución adoptada encuentra sustento en las circunstancias particulares comprobadas en autos y en el supuesto excepcional contemplado por el último párrafo del art. 32 del Código Civil y Comercial.

La designación de <PER_2> y <PER_1> resulta asimismo concordante con la asistencia que efectivamente brindan y con la valoración favorable efectuada por el Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por otra parte, el pronunciamiento estableció mecanismos de salvaguarda respecto de los actos de administración y disposición patrimonial y fijó su revisión en el término de tres años, o antes si las circunstancias lo requieren, conforme lo dispuesto por el art. 40 del Código Civil y Comercial.

En consecuencia, verificado el cumplimiento de los recaudos legales y encontrándose la decisión sustentada en las constancias producidas durante el proceso, corresponde confirmar el pronunciamiento traído en consulta.

imizado por AymurAI

VI. Finalmente, corresponde atender a los errores materiales que se advierten en la parte resolutiva de la sentencia.

En primer término, tal como señaló la Asesoría de Familia, se consignó en forma incompleta el nombre del interesado como " <PER_1> ", cuando de las constancias acompañadas surge que su nombre completo es **<PER_1>** .

Asimismo, se advierte que en los puntos 1° y 2° del pronunciamiento se identificó como curador a " <PER_1> ". Sin embargo, de las restantes constancias de la causa surge que la persona que intervino durante todo el trámite y fue propuesta y evaluada para el ejercicio de dicha función es **<PER_1>** , **DNI n.°** **<DNI_1>** . Así fue individualizado al promoverse la revisión, en las sucesivas providencias, durante la audiencia personal y en las notificaciones cursadas.

De igual modo, en el punto 2° de la sentencia se consignó respecto de <PER_2> el DNI n.° **<DNI_2>** , cuando de las actuaciones surge reiteradamente que el correcto es **<TELEFONO_1>.**

Tratándose de errores materiales que surgen de las propias constancias de la causa y que no modifican el contenido sustancial de lo decidido, corresponde su rectificación.

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Confirmar la Sentencia Definitiva n.° 94/2026, de fecha 12 de mayo de 2026, en cuanto ha sido materia de consulta.

Documento anonimizado por AymurAI

2) Rectificar los errores materiales contenidos en la sentencia indicada, dejando establecido que: **a)** el nombre completo del interesado es **<PER_1>** ,

DNI n.° <DNI_3> ; b) el nombre correcto del curador designado es **<PER_1> , DNI n.° <DNI_1> ;** y **c)** el DNI correcto de

<PER_2> es **<DNI_4> .**

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°583 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI